



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-527/2021 Y  
SX-JRC-529/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO POLÍTICO ¡PODEMOS!

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Cardenista<sup>1</sup>, a través de Eduardo Alejandro Urrea Maravert y José Arturo Vargas Fernández, quienes se ostentan como representantes propietarios respectivamente, ante el Consejo General y Municipal de Coacoatzintla, Veracruz, ambos del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad<sup>2</sup>, a través de los cuales impugnan la

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores o parte actora

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado referido<sup>3</sup>, el pasado veintinueve de octubre, en los expedientes TEV-RIN-63/2021 y TEVRIN-86/2021 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el computo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido ¡PODEMOS!, en la elección del ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz.

## **Í N D I C E**

A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Acumulación .....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	11
CUARTO. Tercero interesado .....	16
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
R E S U E L V E .....	66

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios expuestos por los partidos actores resultaron **infundados** e **inoperantes**, debido a que el Tribunal correctamente

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

desestimó las causales de nulidad invocadas por ellos en la instancia local y, por otra parte, no controvierten las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el de Coacoatzintla.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG291/2021, por el que aprobó los cambios de sede, para que los consejos municipales, entre ellos el de Coacoatzintla, para que se realizará el cómputo municipal en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

4. De ahí que, el mismo nueve de junio se realizó el referido cómputo, concluyendo el diez siguiente, se obtuvieron los resultados siguientes<sup>5</sup>:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	38	Treinta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	76	Setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	1,240	Mil doscientos cuarenta
 Partido Verde Ecologista de México	1,461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
 Partido del Trabajo	39	Treinta y nueve
 Movimiento Ciudadano	983	Novcientos ochenta y tres
 MORENA	69	Sesenta y nueve
 Partido Todos por Veracruz	13	Trece
 Partido Podemos	1,601	Mil seiscientos uno
 Partido Cardenista	164	Ciento sesenta y cuatro

<sup>5</sup> Los resultados se obtienen del Acta de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento que obra en el CD anexo en los cuadernos accesorios del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Unidad Ciudadana	2	Dos
 Partido Encuentro Solidario	95	Noventa y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	136	Ciento treinta y seis
 Coalición PVEM-PT-MORENA	11	Once
 Coalición PVEM-PT	6	Seis
 Coalición PVEM-MORENA	12	Doce
 Coalición PT-MORENA	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>6,102</b>	<b>Seis mil ciento dos</b>

### Votación final obtenida por los/as candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	38	Treinta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	76	Setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	1,240	Mil doscientos cuarenta

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Coalición PVEM-PT-MORENA	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
 Movimiento Ciudadano	983	Novecientos ochenta y tres
 Partido Todos por Veracruz	13	Trece
 Partido Podemos	1,601	Mil seiscientos uno
 Partido Cardenista	164	Ciento sesenta y cuatro
 Partido Unidad Ciudadana	2	Dos
 Partido Encuentro Solidario	95	Noventa y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	136	Ciento treinta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco

**5. Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha antes citada, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por el partido político ¡PODEMOS!.

**6. Recursos de inconformidad locales.** El trece y catorce de junio posterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Cardenista, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General y Municipal del OPLEV, respectivamente, presentaron demandas de recurso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

de inconformidad, entre otras cuestiones, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-63/2021 y TEV-RIN-86/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por ¡PODEMOS!, en la elección del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz.

## **II. Trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal**

8. **Demanda.** El tres de noviembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, la parte actora presentó los presentes juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal señalado como responsable.

9. **Recepción y turno.** El siete de noviembre posterior, se recibieron las demandas y demás constancias relacionadas y, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-527/2021** y **SX-JRC-529/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales los partidos Políticos Verde Ecologista de México y Cardenista combaten una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, postulada por el partido ¡PODEMOS!; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

13. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios electorales de forma conjunta, porque la resolución impugnada, así como el Tribunal

---

<sup>6</sup> En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios o LGSMIME.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumular los presente juicios de revisión constitucional electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, lo procedente es acumular el juicio **SX-JRC-529/2021** al diverso **SX-JRC-527/2021**, por ser éste el más antiguo.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

17. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven, en representación de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Cardenista ante el Consejo General y Municipal del OPLEV,

respectivamente. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**19. Oportunidad.** En ambos casos, la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, pues la sentencia que se impugna fue emitida el veintinueve de octubre, y notificada a las partes actoras el treinta de octubre siguiente<sup>7</sup>; por tanto, si las demandas se presentaron ante el Tribunal responsable el tres de noviembre, es notoria su presentación oportuna dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8, de la Ley General de Medios.

**20. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Verde Ecologista de México y Cardenista, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General y Municipal del OPLEV, quienes fueron parte actora en los recursos de inconformidad local.

**21.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables de manera electrónica de fojas 815 a 821, y de manera física de folio 406 a 409, del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-527/2021.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>9</sup>

### Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

25. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>10</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>11</sup>

30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz.

31. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual sustenta bajo violaciones al debido desarrollo del proceso electoral, por irregularidades ocurridas de forma generalizada, lo cual, de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de esta.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

33. Pues, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

34. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

35. El Partido Político ¡PODEMOS! comparece con tal carácter y se **reconoce** la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la General de Medios y de conformidad con lo siguiente:

36. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Cardenista, en virtud de que es un partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección por supuestas irregulares en el desarrollo de la jornada electoral.

37. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

38. En el caso, comparece como tercero interesado el partido político ¡PODEMOS! por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Daniel Martínez Tirado, personería que puede advertirse del acta de sesión permanente de cómputo municipal.

39. **Oportunidad.** De las constancias de autos, se advierte que el Partido ¡PODEMOS! presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, de la Ley General de Medios.

40. Ello, debido a que la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo de las doce horas del tres de noviembre, a la misma hora del seis siguiente, por ende, si el escrito de tercero interesado se presentó el día cinco de la referida mensualidad, es incuestionable su oportunidad.<sup>12</sup>

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

---

<sup>12</sup> Constancias visibles de manera electrónica a foja 171 a 177 y de manera física a folios 86 a 89 del expediente principal SX-JRC-527/2021.

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 43.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

#### **Agravios hechos valer por el partido Verde Ecologista de México en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-527/2021**

45. La pretensión del PVEM es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la votación recibida en seis casillas para efecto de que exista cambio de ganador, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tres votos.

46. Al respecto, controvierte la manera en que la autoridad responsable valoró las causales de nulidad siguientes:

A) Indebida integración de casillas; y,

B) Impedir sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos

C) Haber ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores

47. Lo anterior, toda vez que indica que el Tribunal Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de las causales señaladas en los términos que se exponen a continuación.

**A) Indebida integración de las casillas**

48. El partido actor señala que la integración de la casilla 705 C3 fue incorrecta, ya que en el acta de jornada electoral aparece el nombre de una de las funcionarias de mesa de casilla como “Laura Santos Landa”, siendo que el nombre correcto, conforme al Encarte es “Laura Santes Landa”. Por tanto, indica que fue incorrecto que el Tribunal Local haya concluido que la integración fue debida, al resultar plenamente coincidentes el nombre y apellido de la ciudadana ya que no obra prueba alguna que acredite que se trata de la misma persona.

49. De ahí que, a juicio del partido actor el Tribunal local no fundó ni motivó su actuar, al constreñirse a argumentar que al no existir prueba en contrario de que la funcionaria fuese la misma persona, entonces los nombres eran coincidentes.

**B) Impedir sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos**

50. Señala el partido actor que, en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2, personas alborotadoras no permitieron el paso de los votantes, por lo cual se inhibió el voto y fue hasta las 09:10 am que se reinició la votación, actualizándose con ello, la causal de nulidad prevista en la fracción 395, fracción IX, del Código Electoral.

51. Al respecto, el partido actor se inconforma que el Tribunal local señaló en la sentencia impugnada que no se presentó durante la jornada electoral ningún escrito de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos que hicieran alusión a esos hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

52. Además, se queja de que el Tribunal local concluyera que de la lectura a la documentación electoral referida no se demostró que dichas circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, esto es que, de los medios de prueba que obran en autos, no era posible determinar el número de votantes sobre los cuales se ejerció presión o violencia y en su caso actualizar la causal de nulidad.

53. En ese sentido, estima que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que, no fue considerado por el Tribunal local que se actualizaba la determinancia, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tres votos, lo cual, de tomar en cuenta que la votación se pausó en las seis casillas señaladas daría lugar a anular la elección por un posible cambio de ganador.

54. Además, el actor señala que aportó los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad tales como las hojas de incidentes, asimismo hace un estudio en el que realiza un ejercicio hipotético en el que desde su perspectiva hubo un margen de 23 a 48 personas a las cuales se les impidió votar dada la suspensión de la votación para efecto de que se firmaran las boletas, lo cual, a su juicio configura la determinancia.

**C) Haber ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**

55. Por otra parte, el partido actor alega que no fue considerado por el Tribunal local que en la casilla 704 contigua 2, fungió como funcionaria de casilla, Xóchitl Carranza Padrón, quien es esposa de José Rodolfo Durán Méndez, entonces candidato a la presidencia municipal del

municipio de Coacoatzintla, Veracruz, mismo que resultó ganador de la elección.

56. Lo anterior, debido a que, a su juicio, la presencia de esa persona violó los principios de certeza y legalidad en la contienda, debido a que se tuvo por acreditado el parentesco del matrimonio, sin embargo, a juicio del Tribunal local esta circunstancia no era suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, además que en la misma había sido suspendida la votación por un lapso de veinte minutos.

57. En ese sentido, considera que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que los hechos señalados contravienen el principio de certeza, debido a que la sola presencia de la esposa del candidato del partido ¡Podemos! generó presión sobre electorado, al ser análogo a que se encontrara un servidor público de mando superior.

58. De lo anterior, el actor concluye que de universo de 646 electores que integran la lista nominal de la casilla 704 contigua 2, solo votaron 478 ciudadanos, lo que representa un 73.993%, lo cual, desde su perspectiva si el partido ¡Podemos! obtuvo 138 votos y la coalición integrada por los partidos (MORENA, PT y PVEM), obtuvo 113, esto es una diferencia de 25 votos (5.230%), es incuestionable que la presencia de la esposa del candidato influyó en la votación.

59. De lo expuesto, a juicio del actor debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues con ello se daría un cambio de ganador, ya que la coalición a la que pertenece el partido PVEM alcanzaría un total de 1485 votos, frente a 1463 del partido Podemos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

60. Además, el partido actor alega que el Tribunal local no tomó en consideración el eventual nombramiento de Xóchitl Carranza Padrón como presidenta municipal del DIF municipal, dependencia que da apoyos económicos, por lo que la citada situación influyó en la jornada electoral.

61. De igual forma, el actor se inconforma de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación respecto a la causal prevista en el artículo 395, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, invocada en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2.

#### **d) Nulidad de la elección**

62. Señala el partido actor que, el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de la causal de nulidad de elección, pues en primer término debía tener por acreditadas las causales de nulidad hechas valer en las cinco casillas impugnadas y, en consecuencia, debía anularse la elección al representar estas el 33.33% del total de casillas impugnadas.

63. Esto es, mayor al mínimo requerido por el Código Electoral local en el artículo 396, fracción I, consistente en el 25% del total de casillas instaladas en el municipio.

#### **Agravios expuestos por el Partido Cardenista en el SX-JRC-529/2021**

64. La **pretensión** del Partido Cardenista es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-63/2021 y acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de

la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz.

65. Para tal pretensión, el partido actor formula los agravios siguientes:

- I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coacoatzintla, Veracruz.**

66. El partido actor aduce que fue incorrecto que el Tribunal local declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

67. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

68. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

69. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

70. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE.

71. Así como, el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV, la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales, la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular.

72. De igual forma, controvierte la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

73. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

## **II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales**

74. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el Tribunal local pudo haber solicitado al Instituto Nacional Electoral tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

75. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

76. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

77. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

## **III. Indebida valoración probatoria**

78. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

#### **IV. Falta de congruencia en la sentencia**

79. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

80. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

81. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

82. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

83. En consecuencia, afirma que el Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

**V. Violación al principio de legalidad.**

84. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

85. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

86. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

87. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

88. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

89. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local sólo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

90. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

91. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

**Método de estudio.**

92. Esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios en dos apartados. Primero, el de las alegaciones hechas valer por el PVEM y posteriormente realizará el estudio de los agravios manifestados por el Partido Cardenista.

93. Cabe señalar, que el orden de estudio de los agravios no genera afectación alguna a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>13</sup>

#### **Estudio de los agravios hechos valer por el PVEM**

94. Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el PVEM, en concepto de esta Sala Regional, resulta importante retomar los argumentos que hizo valer el Tribunal Local para desestimar las causales de nulidad que el partido actor invocó en su demanda primigenia.

#### **Consideraciones del Tribunal local**

95. El PVEM hizo valer nulidades en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 704 C4, 705 B, 705 C1, 705 C2 y 705 C3, 706 B, 706 E1, 707 B, 707 C1, 708 B y 708 E1, por las causales de nulidad previstas en el artículo 395, fracciones V, VI, IX, X y XI, las cuales fueron atendidas por el Tribunal Local en los términos siguientes.

#### **1) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código local**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

96. El partido actor se inconformó de que en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C4, 705 C3 se recibió la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados; sin embargo, el Tribunal local estimó infundada la causal de nulidad, debido a que los funcionarios señalados por el accionante pertenecían a la sección en la que ejercieron los cargos correspondientes.

**2) Haber ejercido presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, o los electores**

97. En el caso, el partido actor hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de las Mesa Directiva de Casilla o los electores respecto de las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2, manifestando que personas alborotadoras no permitieron el paso de los votantes, lo que inhibió el voto hasta las 09:10 a.m.

98. Por otra parte, alegó que la funcionaria de nombre Xóchitl Carranza Padrón, es esposa del candidato del partido Podemos, de nombre José Rodolfo Durán Méndez, lo que a su juicio violó los principios de certeza y legalidad en la contienda.

99. Al respecto, el Tribunal local estimó infundados los motivos de disenso toda vez que las actas de incidentes no fueron firmadas bajo protesta por los representantes de los partidos políticos, además de que el Consejo Municipal certificó que no se recibieron escritos de incidentes o protesta durante el desarrollo de la jornada electoral.

100. Además, de la lectura a las documentales anteriores no se demostró que dichas circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la

votación, ello partiendo que del universo del material probatorio no se podía determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión o violencia.

101. Por otra parte, respecto a la participación de la esposa del candidato del partido podemos en la casilla 704 contigua 2, como primera secretaria, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación toda vez que ha sido criterio de la jurisprudencia electoral que la sola presencia de la cónyuge de un candidato por sí misma no es irregular.

**3) Impedir sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos**

102. El partido actor, controvertió que en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B y 705 C1, personas alborotadoras no permitieron el paso de los votantes, lo que a su juicio actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción X, del Código Electoral, consistente en impedir sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

103. En el caso, el Tribunal local tuvo por acreditado que en las citadas casillas existió suspensión de la votación en lapsos de veinte y cuarenta minutos respectivamente, lo cual no significa que esta fue suspendida indefinidamente, al haber sido reanudada sin que se tenga constancia que este hecho hubiere sido indefinido.

104. Además, indicó que en el artículo 206 del Código local se menciona que solo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación, misma que será avisada al Consejo General quien tomará las medidas necesarias para reanudar, situación que en el caso ocurrió al haber



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

sido el presidente del OPLEV quien determinó tomar las medidas respectivas.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

105. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el PVEM, respecto a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación, motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia.

106. Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el inconforme el Tribunal local realizó una sentencia debidamente fundada y motivada, aplicando los preceptos jurídicos vigentes aplicables al caso concreto, por ende, fue congruente con los argumentos sustentados en su sentencia para efecto de confirmar la elección del municipio de Coacoatzintla, Veracruz, como se precisará enseguida.

107. Resulta aplicable señalar que, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

108. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y

exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

109. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

110. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

111. En ese sentido, se estima que no le asiste razón al actor al señalar que, la sentencia estuvo indebidamente fundada y motivada, así como carente de congruencia y exhaustividad, pues de las causales hechas valer ante esta Sala Regional, se advierte que las mismas fueron debidamente analizadas tal como en cada caso se expondrá a continuación:

112. El actor se inconforma que, el Tribunal local indebidamente concluyó que la casilla 705 C3, se encontraba debidamente integrada y,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

por ende, no procedía declarar la nulidad de la votación recibida en esta, debido a que “Laura Santos Landa”, es la misma persona de nombre “Laura Santes Landa”.

113. Lo anterior, debido a que contrario a lo afirmado por el partido actor, de la revisión a la lista nominal de la sección 705 contigua 3<sup>14</sup> del municipio de Coacoatzintla, Veracruz, el Encarte<sup>15</sup>, las Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla<sup>16</sup>, de jornada electoral levantada en casilla<sup>17</sup>, así como de clausura de la casilla, se encuentra coincidente en toda la documentación citada el nombre de “Laura Santes Landa”.

114. Por esa causa, no asiste razón al actor cuando señala que existe una confusión al aparecer el nombre de Laura Santos Landa en la papelería electoral de la casilla 705 C3, lo que debería generar la nulidad la votación recibida en esta, al haberse integrado por una persona que no pertenece a la sección.

115. Ello, pues como ya fue señalado, en la documentación electoral referida se encuentra el nombre correcto de la funcionaria sin que se advierta la confusión que aduce el partido actor, por tanto, al no actualizarse los extremos previstos por la causal prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, que prevé que será nula la votación en caso de que esta se reciba por personas u organismos o

---

<sup>14</sup> Documento que puede ser consultado en el CD que obra como anexo en a los cuadernos accesorios del presente asunto.

<sup>15</sup> Documento que puede ser consultado como anexo a los cuadernos accesorios del presente asunto.

<sup>16</sup> Documento que puede ser consultado en el CD que obra como anexo en a los cuadernos accesorios del presente asunto.

<sup>17</sup> Documento que puede ser consultado en el CD que obra como anexo en a los cuadernos accesorios del presente asunto.

distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral es que se desestima el motivo de disenso.

116. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

117. Por otra parte, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, relativo a que en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2, personas alborotadoras no permitieron el paso de los votantes, además de que la suspensión de la votación para efecto que se firmaran las boletas fue determinante para el resultado de la elección, circunstancia que fue pasada por alto por el Tribunal local.

118. Se estima así, ya que el partido actor sostiene una premisa incorrecta al estimar que en el lapso en que se suspendió la votación en dichas casillas para efecto que se firmaran las boletas (entre veinte y cuarenta minutos), se salieron de la fila un gran número de votantes y por esa razón debe anularse la votación recibida en estas al ser determinante para el resultado de la votación.

119. Al respecto, se tiene que en las casillas referidas la suspensión de la votación se llevó a cabo en los siguientes lapsos de tiempo según actas de incidentes<sup>18</sup>:

Casilla	Inicio	Término	Lapso
704 B	9:30	9:51	21 minutos
704 C1	9:30	Sin dato	--

---

<sup>18</sup> Documentos que pueden ser consultados como Anexo a los cuadernos accesorios del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

704 C2	9:30	Sin dato	--
705 B	9:00	9:40	40 minutos
705 C1	9:00	9:40	40 minutos

120. En el caso, se estima que el Tribunal local actuó correctamente al avalar las acciones llevadas a cabo por los presidentes de mesa directiva de las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2, pues tal como se afirmó en la sentencia impugnada, su actuación se amparó en lo previsto en el artículo 210 del Código Electoral.

121. Esto es, que entre las facultades del presidente de mesa directiva de casilla está la de suspender la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla, lo cual, una vez corregido dispondrá que se reanude la votación, previa petición al secretario que haga constar los hechos en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al cierre de votación.

122. Ahora bien, según actas de incidentes de las casillas citadas, un grupo de personas impidió la entrada a los votantes ya que no estaban firmadas por los funcionarios de casilla las boletas, en consecuencia, los presidentes dieron aviso al titular del OPLEV, quien determinó como acción emergente que se suspendiera la votación para efecto que se firmaran las boletas como lo prevé el artículo 202 del código electoral de Veracruz.

123. En ese sentido, es que se estima que dicha suspensión fue una medida emergente necesaria para que se pudieran rubricar las boletas, sin

embargo, tal como lo afirmó el Tribunal local, no obran escritos de protesta o bien, no se desprende de los incidentes que se hubieren retirado electores de la fila cuando ocurrió esto.

124. Además, esta Sala Regional estima que la referida circunstancia debió ser determinante para considerar que se afectó el resultado de la votación, pues, tal como lo señaló el Tribunal local, de los resultados obtenidos en cada casilla se pudo advertir que los porcentajes de votación oscilaron entre el 73.81% al 78.72%, tal como se advierte en la tabla siguiente:

<b>Casilla</b>	<b>Lista nominal</b>	<b>Total de votos recibidos</b>
704 B	647	501
704 C1	646	487
704 C2	646	478
705 B	611	451
705 C1	611	481

125. De la tabla anterior, se advierte que en todos los casos la participación de cada casilla fue como ya fue señalado entre el 73.81% al 78.72%, lo cual, no se advierte que en alguna de ellas el nivel de participación haya sido considerablemente menor al resto o bien, casi nulo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

lo que pone en evidencia que posterior a que se reanudó la votación esta continuó sin mayores incidentes como obra en las respectivas actas.

126. Por lo anterior, se estima **infundado** el motivo de disenso.

127. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios enderezados en contra de la votación recibida en la casilla 705 C2, debido a que no se controvertió ante el Tribunal por el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, que prevé que será nula la votación en caso de que esta se reciba por personas u organismos o distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

128. También, se estima **infundado** el agravio relativo a que de las constancias de autos no se advierte que los representantes de partido hubieran solicitado firmar las boletas, por tanto, se vulneró el derecho al voto al no existir causa justificada para suspender la votación.

129. Lo anterior, debido a que contrario a lo afirmado por el actor la solicitud que las boletas fueran firmadas fue parte de un grupo de las personas que acudieron a votar, las cuales en los escritos de incidentes se asentaron como “alborotadores”, esto es que lo ocurrido no fue una acción unilateral por parte de los funcionarios de casilla, sino que se debió a una circunstancia de fuerza mayor.

130. Lo cual, como ya fue explicado anteriormente, con la finalidad de no afectar el desarrollo normal de la votación, el presidente de cada una de las casillas hizo del conocimiento del presidente del OPLEV de dicha situación, quien a su vez ordenó que se suspendiera la votación para efecto que se firmaran las boletas y se procediera a recibir normalmente la votación.

131. En ese sentido, se considera que la autoridad administrativa electoral actuó correctamente, situación que no puede ser considerada una irregularidad grave tal como lo pretende el partido actor.

132. Por otra parte, se estima **infundado** lo señalado por el actor respecto a que, el Tribunal local incorrectamente consideró que no se presentaron incidencias, así como el hecho que no se firmaron bajo protesta las actas correspondientes, pues tales afirmaciones son incorrectas porque este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que los representantes de partidos no presenten escritos de incidencia o firmen las actas sin protesta, no convalidan los hechos irregulares.

133. Lo anterior, debido a que de la sentencia impugnada se advierte que dicho argumento que sustentó el Tribunal local no fue la única premisa utilizada para desvirtuar lo expuesto en la sentencia impugnada, sino que, ello fue producto de una consideración adicional al hecho que en los escritos de incidentes no se asentó que de la fila se retiraron un gran número de electores.

134. Además, que del material probatorio que obra en autos como son actas de incidentes, jornada electoral, escrutinio y cómputo de casilla, así como los recibos de traslado y entrega de los paquetes electorales no se desprende que dicha acción fue determinante para el resultado de la votación.

135. En conclusión, con independencia de dicha aseveración realizada por el Tribunal local, los hechos que se alegan en la presente causal no actualizan la nulidad de la votación recibida en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

136. De igual forma, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor consistente en que la causal en comento y el hecho que se hubiere suspendido la votación es una irregularidad grave debido a que de las cinco casillas impugnadas representan el 33.33% de las instaladas, así como el hecho que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación fue menor al 0.05%.

137. Lo anterior, debido a que el actor parte de una premisa incorrecta cuando aduce que en el supuesto que se anule la votación recibida en una casilla y, esto traiga como consecuencia un cambio de ganador, las irregularidades que se hagan valer en contra de esta deben estudiarse como graves debido a la determinancia con independencia de que se trate de una causal de nulidad expresa en la ley.

138. Lo anterior, debido a que el Legislador del Estado de Veracruz, acorde con lo establecido en la Legislación Nacional aplicable en materia de nulidades en materia electoral, instauró un sistema compuesto por varios supuestos en los cuales existan hipótesis que den como resultado invalidar la votación recibida en una casilla cuando las conductas denunciadas encuadren perfectamente en la prohibición expuesta por la ley.

139. Ello, con la finalidad de preservar los principios que rigen la materia electoral, como son el de certeza, legalidad, imparcialidad y, objetividad, previstos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tutelan la voluntad de la ciudadanía al emitir su voto.

140. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a estudiar las causales de nulidad que hagan valer los inconformes en sentido estricto al previsto en la ley, esto es, que con independencia de las circunstancias del caso las causales de nulidad no pueden ser estudiadas a conveniencia o a criterio del juzgador, sino que deben apegarse al supuesto que la norma prevé.

141. De ahí que, se estima que el Tribunal local estudió de forma correcta el hecho que un grupo de alborotadores impidieran el paso de la votación a las personas, en tanto, no se firmaran las boletas por los funcionarios de casilla, debido a que la conducta consistió en que se impidió el acceso a los votantes a emitir su voto, supuesto expresamente previsto en la fracción X, del artículo 395 del Código Electoral local, mismo que prevé lo siguiente:

*“X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;”*

142. De lo anterior, se advierte que en el caso en particular la causal de nulidad fue analizada a la luz de los hechos, cuestión que se estima correcta debido a que el Tribunal local se encuentra impedido de variar dichas disposiciones con independencia del contexto, esto es, analizarlos bajo el supuesto de una irregularidad grave.

143. Por tanto, no era viable que solo por el hecho que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio de Coacoatzintla, Veracruz, fuera menor al 1%, las irregularidades que fueran planteadas al Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

local debían estudiarse como graves y no, conforme a la causal de nulidad expresamente prevista en la ley.

144. Además, para efecto de poder decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, las irregularidades deben ser graves, esto es, que no pudieran haber sido reparadas en toda la jornada electoral, situación que en el caso no ocurrió ya que, después de reanudar la votación en cada casilla no hubo mayor incidente que la suspendiera.

145. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>19</sup>**”, la cual prevé que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

146. De ahí lo **infundado** del agravio.

147. Por otra parte, también se considera que no asiste razón al actor respecto del ejercicio aritmético que desarrolla relativo al supuesto número de electores que dejaron de votar en el cierre de la votación, para lo cual insertó la tabla siguiente:

	Casilla	Número de personas que se les impidió votar	Diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la elección	Determinancia

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO**

1.	704 B	23	3	SI
2.	704 C1	25	3	SI
3.	704 C2	25	3	SI
4.	705 B	52	3	SI
5.	705 C1	48	3	SI

**148.** De la tabla anterior, el partido actor refiere que el número de votantes se debe calcular con elementos que fueron tomados en consideración por las Salas Superior y Regionales de Toluca y Ciudad de México, en los juicios ST-JRC-58-2021, ST-JRC-60/2021 y acumulados, SUP-REC-138/2020 y acumulado, así como el SCM-JDC-47/2019, con la finalidad de determinar si se acreditó o no la determinancia.

**149.** Esto es que, desde su óptica debe considerarse que si la votación dura de las 8:00 a.m. a las 16:00 p.m. Da un total de diez horas, lo que representa 600 minutos, entonces si se contrasta el periodo en que se recibió la votación con el del número de ciudadanos a los que se les impidió votar, da como resultado una cifra mayor a tres sufragios.

**150.** De los argumentos anteriores, se estima que no le asiste la razón, en primer término, respecto a los precedentes que refiere emitidos por las Salas de este Tribunal Electoral, debido a que los resueltos por las Salas Regionales no son vinculantes para esta Sala Regional, mientras que el relativo al resuelto por la Sala Superior se trata de un tema relacionado con pueblos originarios, situación que no es aplicable al caso concreto.



151. Por otra parte, respecto al ejercicio aritmético que realiza en la tabla insertada anteriormente, tampoco le asiste la razón debido a que, parte de una premisa incorrecta debido a que en primer lugar la diferencia entre el primero y segundo lugar en las casillas impugnadas no fue de tres votos como lo afirma, tal como se advierte de la tabla siguiente<sup>20</sup>:

	Casilla	Votos obtenidos por el primer lugar	Votos obtenidos por el segundo lugar	Diferencia
1.	704 B	139	120	19
2.	704 C1	136	120	16
3.	704 C2	135	113	22
4.	705 B	142	112	30
5.	705 C1	127	119	6

152. De la tabla anterior, como pudo observarse la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de un número mayor a tres votos, además de la casilla 705 C1, se advierte que el primer lugar lo obtuvo la coalición integrada por los partidos PVEM, Morena y PT, mientras que el segundo correspondió al partido Podemos, lo cual, de asistirle la razón al partido actor se vería perjudicado de sus propios agravios.

153. De ahí que, se desestime el argumento de actor, además del ejercicio aritmético que realizó para determinar el número de personas que dejaron

<sup>20</sup> Los resultados se desprenden de las actas de recuento que obran en el CD anexo a los cuadernos accesorios del presente asunto.

de votar dado el cierre, no resulta idóneo debido a que se basa en especulaciones que no se corroboran con más elementos de prueba, pues tal como lo refirió el Tribunal local en los incidentes únicamente se asentó que se suspendió momentáneamente la votación sin que fuera señalado el número de personas que estaban formadas en la fila y se retiraron.

154. Por lo expuesto, es infundado el planteamiento del actor dado que no existen elementos para determinar que el cierre de las casillas fue determinante para efecto de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

155. Ahora bien, se estima **infundado** el agravio relativo a que la participación de Xóchitl Carranza Padrón quien es esposa de José Rodolfo Durán Méndez, entonces candidato a la presidencia municipal del municipio de Coacoatzintla, Veracruz, mismo que resultó ganador de la elección, violó los principios de certeza y legalidad en la contienda, debido a que, con su sola presencia influyó en la voluntad del electorado.

156. Así como, el hecho que la sentencia impugnada es incongruente debido a que, por una parte, el Tribunal local tuvo por acreditado el matrimonio de la referida funcionaria con el candidato del partido Podemos mediante acta de matrimonio<sup>21</sup> y, por la otra, adujo que no se actualizaba la presión al electorado por solo ese hecho.

157. Se estima que no le asiste la razón, debido a que tal como lo afirmó el Tribunal local, dicha circunstancia no era suficiente para anular la votación recibida en la casilla 704 contigua 2, en atención al criterio

---

<sup>21</sup> Documento que puede ser consultado a foja 293 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

sostenido por la Sala Superior este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-528/2015.

158. En dicho precedente se razonó que si bien, es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionario, no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de una candidatura tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debía entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral.

159. Ello, debido a que, el hecho de que constara fehacientemente que algún funcionario o funcionaria electoral tuviera una relación de parentesco; por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible que su actuación fue contraria a la ley.

160. Máxime, que éstos son designados por el Consejo General del OPLEV a través de un procedimiento complejo y con diversos filtros, con lo que se entiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios electorales, no fueron designados por alguna candidatura, sino por la autoridad administrativa electoral local.

161. Criterio similar se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-486/2021, resuelto por esta Sala Regional.

162. Dicha determinación es acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, en el sentido de que la legislación estatal en la materia electoral debe garantizar que el

ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores, entre otros, el de imparcialidad, el cual ha definido como el consistente en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

163. Además, tampoco se acredita la incongruencia aducida por el actor, respecto a que el Tribunal por una parte tuvo por acreditado el matrimonio y por otro, desestimó el agravio, pues lo único que se acredita con el acta de matrimonio es dicho lazo, sin embargo, esa circunstancia por sí sola no acredita el actuar imparcial de la funcionaria de casilla.

164. Aunado a lo anterior, el hecho que la esposa del candidato del partido Podemos haya fungido como funcionaria electoral de la casilla en comento, no es determinante para el resultado de la votación, ya que no se aprecia del incidente respectivo que su presencia haya influido en el desarrollo de la jornada electoral.

165. Asimismo, no obra prueba en autos que corrobore el dicho del actor que sea suficiente para que esta Sala Regional arribe a la conclusión que pretende, como es anular la votación recibida en la casilla en estudio.

166. Por lo expuesto, se estima **infundado** el agravio en estudio.

167. Finalmente, no asiste razón al actor al señalar que el Tribunal local debía declarar la nulidad de la elección debido a que, desde su perspectiva se acreditaron irregularidades graves hechas valer en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

168. Lo anterior, ya que su argumento se basa en señalar que se debían tener por acreditadas las causales de nulidad hechas valer en las casillas referidas y, al representar estas el 33.33% de las casillas instaladas en el municipio de Coacoatzintla, Veracruz, procedía anular la elección conforme al artículo 396, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

169. Sin embargo, al haberse desestimado sus agravios respecto a las causales de nulidad que fueron materia de estudio por el Tribunal local y esta Sala Regional, no se actualizó el supuesto requerido por la referida fracción normativa como es el tener acreditada alguna o varias causales de nulidad de las previstas en el artículo 395, del Código Electoral, en el veinticinco por ciento de las casillas instaladas.

170. Por esa razón, se tiene **infundado** el motivo de disenso.

171. Una vez que se han desestimado los agravios hechos valer por el PVEM, se procede al estudio de las alegaciones del Partido Cardenista.

### **Estudio de los agravios hechos valer por el Partido Cardenista.**

#### **1) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las mesas directivas de casillas del municipio y/o Distrito**

172. El partido actor, hizo valer ante en el Tribunal la falta de representantes de su partido ante las mesas directivas de casilla y representantes generales en los municipios y distritos del Estado de Veracruz, que se instalaron para la recepción de la votación.

173. Lo anterior, bajo el argumento que dicha ausencia se vio reflejada en el acontecimiento de irregularidades, actos ilegales, parcialidades o

simplemente actos indebidos, lo que derivó en que los partidos políticos perdieran su derecho de hacer valer la ley.

174. En el caso, el Tribunal local estimó inoperantes los agravios debido a que el argumento lo realizó de forma generalizada sin acreditar en específico en cuales casillas no había representantes de los partidos políticos, además que dicha circunstancia pudo haberla controvertido en su momento y no hasta esta etapa procesal.

**2) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello**

175. En el caso, el partido actor señala que el Consejo General del OPLEV, entregó de manera extemporánea las boletas a los Consejos municipales de Veracruz, refiriendo que el veinticuatro de mayo de aprobó la ampliación de la entrega de las boletas electorales, para efectuarlas a más tardar el treinta y uno de mayo del año en curso.

176. En ese sentido, el agravio se configuró a juicio del actor debido a que no tuvo tiempo de verificar que las boletas estuviesen impresas en forma correcta, ni rubricar cada una de estas, dado que en varios municipios se omitió imprimir logotipos de algún partido político, por lo que se tuvieron que volver a hacer y ser entregadas hasta el cinco de junio.

177. De lo anterior, a juicio del Tribunal local era infundado el agravio del actor, debido a que en primer término el Consejo General del OPLEV, aprobó ampliar el plazo para la entrega de las boletas electorales a los Consejos Distritales y municipales debido a circunstancia extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

178. Esto es, que el Consejo General del OPLEV tomó las medidas necesarias para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplieran, además quienes están obligados a revisar y contar las boletas son el presidente y resto de integrantes del Consejo municipal.

179. Además, el actor no demostró en que afectaba la entrega tardía de las boletas en la elección, considerando que en el municipio de Coacoatzintla, Veracruz, alcanzó una votación de seis mil ciento dos electores número que se considera afluente.

### **3) Información imprecisa por parte del OPLEV, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos municipios**

180. En el caso, el partido actor controversió que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado y resguardo de material electoral, así como las actividades de recuento de actas de diversos municipios.

181. Además, que, no tuvo representante que diera fe de que los traslados, resguardo y en su caso el cómputo fue hecho con estricto apego a derecho y los principios que rigen la materia, generando incertidumbre.

182. Al respecto, el Tribunal local estimó infundado el agravio debido a que, el Consejo municipal número 38 con sede en Coacoatzintla, Veracruz, mediante acuerdo aprobado el nueve de junio solicitó que el recuento para la elección del Ayuntamiento referido fuera atraído por el Consejo General del OPLEV, debido a que existían factores sociales que afectaban la paz pública y la seguridad de los integrantes del citado Consejo municipal.

183. Además, en dicho acuerdo se previó que el traslado de los paquetes electorales debía cuidar en todo momento la cadena de custodia y el Consejo General garantizaría lo necesario para el resguardo de los paquetes electorales al momento de arribar a las instalaciones proporcionadas para tal efecto.

184. Por esa razón, el Tribunal local desestimó el agravio aunado a que el actor no aportó pruebas para acreditar las supuestas irregularidades, así como la determinancia que en su caso afectó la jornada electoral.

**4) Inicio tardío del proceso electoral, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Acciones de Inconstitucionalidad)**

185. En el caso, el partido actor se inconformó del hecho que, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a declarar la invalidez de los Decretos 576 y 580, se inició de forma tardía el proceso electoral local.

186. Al respecto, el Tribunal local resolvió declarar inoperante el agravio en cuestión debido a que el proceso electoral dio inicio desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que esperó alrededor de seis meses para inconformarse cuando debió de hacerlo de forma inmediata.

**5) Integración de los Consejos Distritales y Municipales**

187. En la instancia local, el actor se inconformó que la designación e integración de los Consejos Distritales y Municipales se realizó de forma tardía lo que entorpeció el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz, violando el principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

188. Al respecto, el Tribunal local estimó inoperante el motivo de disenso debido a que la etapa de la integración de los Consejos Distritales y municipales, así como la jornada electoral ya concluyó, por tanto, dicha etapa de integración debió ser impugnada en su momento.

#### **6) Violación a principios Constitucionales por ampliación en el plazo del registro de candidaturas**

189. El partido actor, se inconformó que se suscitaron diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas que, a su juicio se realizaron de manera deliberada o negligente por parte de los integrantes del Consejo General del OPLEV y resultaron en la vulneración de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

190. En el caso, el Tribunal local calificó de infundado por una parte e inoperante por otra, el motivo de disenso debido a que todos los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el OPLEV solicitaron la primera y segunda ampliación del plazo entre ellos el partido actor, motivo por el cual no se encontraba en aptitud de hacerlo valer como agravio.

191. Por otra parte, estimó inoperante el agravio relativo a que el actor fue omiso en aportar pruebas, argumentos y elementos objetivos que permitieran esclarecer la existencia de la supuesta irregularidad.

#### **7) Omisión por parte del OPLEV de asumir una actitud pasiva y, con ello no evitar que se cometieran irregularidades**

192. El partido actor, se inconformó que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias que desde diciembre de la anualidad

pasada, se realizaron al Consejo General por conducto del partido Cardenista, respecto a solicitar de manera oportuna el apoyo de instancias de seguridad pública, lo que impidió que el proceso electoral y la jornada electoral se llevaran a cabo en condiciones idóneas.

**193.** Agravio que, se estimó inoperante por el Tribunal local debido a que el partido actor se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos sin que comprobara nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

**194.** Además, respecto a que el Tribunal local no se allegó de mayores elementos de prueba ni realizó mayores diligencias se estimaron inoperantes, así como el hecho que el Secretario Ejecutivo del OPLEV se sometió a las indicaciones de MORENA se estimaron inoperantes, debido a que solo fueron afirmaciones.

#### **8) Intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral**

**195.** El partido actor, se inconformó del hecho que en diversos niveles de gobierno se llevaron a cabo acciones que, a su decir, vulneraron los principios rectores de la función electoral debido a que difundieron propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la jornada electoral.

**196.** En el caso, estimó infundado el motivo de disenso debido a que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el actor, pues de los elementos de prueba relativos a la difusión de propaganda gubernamental, estos se relacionaban con notas periodísticas las cuales, el actor no aportó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

elementos de prueba que fueran suficientes para desvirtuar el origen informativo de éstas.

### **9) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales**

197. El partido actor, controvertió que en durante todo el proceso electoral se suscitaron una serie de irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se estimó infundado por el Tribunal local debido a que no acreditó que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

198. En virtud de lo expuesto, el Tribunal local determinó confirmar la sentencia impugnada.

#### **Postura de esta Sala Regional**

199. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido Cardenista resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

200. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

**201.** Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coacoatzintla, Veracruz, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

**202.** Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

**203.** De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

204. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Coacoatzintla, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

205. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>22</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

206. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

207. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

208. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

---

<sup>22</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>23</sup> y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>24</sup>.**

**209.** Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>25</sup>.**

**210.** Criterio similar sustentó esta Sala Regional en los diversos juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-315/2021, SX-JRC-380/2021 y acumulados, así como el SX-JRC-388/2021.

### **Conclusión.**

**211.** Esta Sala Regional determina que, al resultar por una parte **infundados** e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, procede **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**212.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

---

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-527/2021  
Y ACUMULADO

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JRC-529/2021** al diverso **SX-JRC-527/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido Verde Ecologista de México, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** al partido Cardenista; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral ambos de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, y, 3, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-527/2021**  
**Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda y, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.